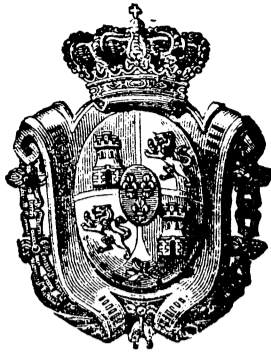


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En las provincias.

Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.=Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Junio de 1844.=Ramon María Narvaez.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Presidencia del Consejo de Ministros.=Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de Junio de 1844.=Ramon María Narvaez.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion, tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los jueces y tribunales comunes, exigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones jurídico-administrativas, cuyo éxito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de los de los particulares, y oidas las observaciones de mis Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península, he venido en decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo á quien compete entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdiccion y atribuciones los artículos siguientes:

Art. 1.º Inmediatamente que un gefe político tenga fundado motivo para creer que algun juez de primera instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administracion, conociendo de algun asunto contencioso-administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde, y acompañada de los documentos comprobantes, excitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.º El tribunal ó juez, luego que reciba el oficio del gefe político, suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la audiencia ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que expongan las partes y el fiscal de la audiencia ó el promotor del juzgado, el tribunal ó juez dictará providencia en el término de tercero dia, bien inhibiéndose del conocimiento, ó bien declarándose competente, y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquiera de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el tribunal ó juez se inhibiere remitirá en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, al gefe político todo lo actuado.

Art. 4.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion, se pasará al gefe político en el mismo dia, ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificacion de lo expuesto por los interesados y el ministerio fiscal, y de la resolucion que hubiere recaído sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Recibida por el gefe político la comunicacion de la audiencia ó del juez con el documento expresado en el artículo anterior, si creyese en su vista fundada la competencia en favor de la Real jurisdiccion, la dejará expedita y lo manifestará así inmediatamente al tribunal ó juez; pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al

juez ó tribunal, todo en el término de tres dias; advirtiéndole que remite su expediente al Ministerio de la Gobernacion, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 6.º El tribunal ó juez, inmediatamente que reciba la comunicacion del gefe político, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, quedándose con una nota ú asiento de ellas á continuacion, del cual certificará el fiscal ó el promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Art. 7.º Recibidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se pondrán de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, y me propondrán la resolucion que juzguen mas acertada.

Art. 8.º Si estuvieren discordes en sus pareceres, los someterán al Consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobacion.

Art. 9.º Esta se comunicará en todo caso por los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 10.º Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrrogables.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=Madrid 12 de Junio de 1844.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.—Circular.

La Reina, enterada de que muchas comisiones locales de instruccion primaria no se reúnen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer:

1.º Los gefes políticos cuidarán de que en todos los pueblos adonde corresponda haber comision local de instruccion primaria, se organice esta del modo que previene el art. 31 de la ley de 21 de Julio de 1838; renovándose sus individuos, si fuere necesario, para que se compongan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público.

2.º Los alcaldes, en el preciso término de 15 dias despues de publicada esta orden en el Boletín oficial, pasarán aviso al gefe político de hallarse debidamente constituida la comision local, remitiéndole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la comision superior de la provincia.

3.º Los mismos alcaldes, en virtud del parrafo 1.º del art. 70 de la ley de Ayuntamientos, cuidarán bajo su responsabilidad de que la comision local se reúna y cumpla estrictamente con las obligaciones que le estan impuestas por el tit. 2.º del reglamento de 18 de Abril de 1839. Si las comisiones no tuvieren este reglamento, deberán adquirirlo inmediatamente; y de tenerlo ya ó haberlo adquirido, darán los alcaldes parte al gefe político de la provincia.

4.º Si los individuos de la comision no se reúnen ó dejan de cumplir con los encargos que les estan confiados, los alcaldes les impondrán las multas que señala el art. 71 de la expresada ley de Ayuntamientos, dando parte de ello al gefe político.

5.º Los gefes políticos y las comisiones superiores vigilarán á las locales y á los alcaldes para que tengan efecto lo prevenido en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes sobre instruccion primaria, no consintiendo en esta parte apatía ó descuido y procediendo aquellas autoridades contra los morosos con arreglo á las facultades que les da la ley de Ayuntamientos.

6.º Los mismos gefes, para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública; los cuales, aun sin excitacion alguna por parte de la autoridad superior de la provincia, deberán trasmitirla cuantas observaciones hicieren, ya sobre el mal estado de las escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde faltan, ya relativamente al mal comportamiento de los maestros, con todo lo demas que creyeren útil poner en su conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1844. Pidal.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 5 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 98½, ¾.
Id. al contado sin cupon, 98½, ¾.
España: Deuda activa, 23½.
Pasiva, 5½.
Tres por 100, 34½.

Sir Tomas Wilde, Mr. Fitzroy Kelly y Mr. Austen son los abogados elegidos por Mr. O'Connell y consortes para sostener la apelacion ante la Cámara de los Lores. (Standard.)

Se dice que S. M. la Reina piensa asistir el lunes al concierto de la sociedad filarmónica con el Emperador de Rusia y el Rey de Sajonia. (Id.)

Hoy á las once ha habido una gran revista en el parque de Windsor en presencia de SS MM. el Rey de Sajonia y el Emperador de Rusia. Estaban 49 hombres sobre las armas. A la derecha del coche de la Reina se hallaba el Emperador de Rusia á caballo, y á la izquierdo S. M. el Rey de Sajonia y S. A. R. el Príncipe Alberto, seguido del duque de Wellington, de lord Fitzroy, Somerset y otros generales.

Esta mañana salió el Emperador á las ocho y se dirigió á casa de Stow, en Mortimer, para examinar una gran porcion de alhajas, habiendo comprado algunos brazaletes de oro macizo. (Globe.)

El lunes anterior, durante la comida con que S. M. obsequiaba en Windsor á sus ilustres huéspedes, y en el momento en que un paje de la Reina echaba de beber al Emperador Nicolas, éste, mirándole con atencion, le dijo: "¿Estais bueno, Kinnard? ¿Os acordais de mí? Si señor, respondió el paje asombrado." Y dirigiéndose el Emperador á la Reina, le dijo que cuando estuvo en Londres en 1817 habian puesto á dicho paje á su servicio y que le habia reconocido. (Id.)

FRANCIA.

Paris 6 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 121-80.
Tres id., 84-35.
Acciones del Banco, 3090.
Dos y medio por 100 holandes, 62.
Cinco por 100 belga, 105½.
Id. id. portugues, 46½.
España: Deuda pasiva, 5½.

Esciben de Argel con fecha 30 de Mayo.

La corbeta de vapor el *Cuvier*, procedente de Orán, adonde fue á conducir tropas, ha llegado á las once de esta mañana. Ninguna noticia trae concerniente á los asuntos de Marruecos: únicamente dice que los dos ejércitos estaban á la vista; pero que todavía no se habian roto las hostilidades. Se han trasladado de Argel á Orán cuatro batallones en varios buques de vapor. (Debats.)

Los periódicos de Londres vienen llenos de portuñeses sobre el viaje y la estancia en Inglaterra del Emperador de Rusia. El Czar llegó á las costas de Wolwich á las diez de la noche del sábado 1.º del actual; pero sabiéndose de antemano queria conservar su incognito, las autoridades que lo esperaban vestian de paisano, y no se veia mas tropa en el puerto que alguna fuerza de policia. A las diez menos cuarto se divisaron los tres buques holandeses en que venia el Emperador y su comitiva, y pocos minutos despues S. M. I. pisaba el suelo de la Inglaterra vestido de paisano con paletot de color blanco. Recibido allí por las corporaciones que lo aguardaban y el

Se concede además un grado de subteniente de infantería, tres grados de sargentos primeros de id., un empleo de sargento primero de infantería y 21 cruces sencillas de Isabel II, una pensionada y otra de plata de San Fernando para los individuos de tropa de este regimiento.
Brigada montada, segundo departamento de artillería, = Al teniente coronel, capitán D. Francisco Rejero, cruz de San Fernando de primera clase.

Al capitán, teniente D. Alvaro Barriol, grado de comandante.
Al id., id. D. Vicente Olmo, cruz de San Fernando de primera clase.
Al teniente D. Manuel Armas, grado de capitán.
Al teniente, subteniente D. Mariano Gregorio, id. id.
Se conceden además un grado de subteniente, dos id. de sargentos primeros y 10 cruces sencillas de Isabel II para la clase de tropa de esta brigada. (Se continuará.)

TESORERIA DE CORTE. = Mes de Mayo de 1844.

Extracto de la cuenta de esta tesorería respectiva al expresado mes, á saber:

CARGO.	Papel.	Giros.	Metálico.	Total.
Existencia en fin de Abril último....	189.792,070.. 8	42.953,892.. 6	1.884,962.. 31	234.630,925.. 11
INGRESOS.				
<i>Presupuestos.</i>				
Resultas de 1841. = Arbitrios de amortización.....	60,800	60,800
<i>Conceptos eventuales.</i>				
Casas de moneda. = Reintegros.....	259.. 18	259.. 18
Ministerio de Gracia y Justicia. = Id.	40,000	40,000
Partidas en suspenso.....	1.054,614.. 18	2.500,000	..	3.554,614.. 18
Ganancias y pérdidas.....	1,966.. 8	1,966.. 8
Caja nacional de Amortización.....	40.000,000	40.000,000
Dividendos é intereses de papel de propiedad del Tesoro.....	2.400,000	2.400,000
<i>Convenios y negociaciones.</i>				
Anticipaciones y préstamos.....	29.429,183.. 33	4.000,000	300,000	33.729,183.. 33
Banco español de San Fernando.....	28.931,551.. 22	6.000,000	6.012,000	40.943,551.. 22
Negociación, adquisición y cange de efectos.....	4.693,773.. 4	..	11.755,960.. 26	16.449,733.. 30
Garantías del Tesoro.....	30.374,000	30.374,000
Amortización de deuda flotante.....	589,178.. 31	589,178.. 31
<i>Billetes y giros.</i>				
Pagarés del Tesoro.....	..	14.206,666	..	14.206,666
Libranzas sobre tesorerías de arrendatarios.....	..	5.000,000	..	5.000,000
Idem sobre id. de ramos especiales.....	..	3.794,000	..	3.794,000
Idem á cuenta de particulares.....	..	26.180,000	..	26.180,000
Idem sobre cajas de Ultramar.....	..	2.375,580	..	2.375,580
Obligaciones de compradores de bienes nacionales.....	..	5.690,930.. 18	..	5.690,930.. 18
<i>Traslaciones de caudales.</i>				
Traslaciones entre cajas del Tesoro...	80,684.. 31	..	28,852.. 30	109,537.. 27
Idem entre el id. y ramos centralizados.	..	1.111,760.. 18	4,384.. 11	1.116,144.. 29
	137.613,787.. 3	70.858,937.. 2	18.143,423.. 25	226.616,147.. 30
DATA.				
<i>Presupuestos.</i>				
Ministerio de Estado.....	..	500,000	60,000	560,000
Ministerio de Gracia y Justicia.....	92,006.. 28	92,006.. 28
Ministerio de Guerra.....	1.704,393.. 31	7.723,773.. 4	12.526,985	21.955,151.. 1
Ministerio de Marina.....	80,178.. 21	1.000,000	202,000	1.282,178.. 21
Ministerio de la Gobernación.....	..	458,126.. 23	143,623.. 32	601,750.. 21
Ministerio de Hacienda.....	262,319.. 24	262,319.. 24
Gastos reproductivos.....	89,500	89,500
Culto y clero.....	833	833
<i>Conceptos eventuales.</i>				
Caja nacional de Amortización.....	16.615,299.. 15	..	2.854,280.. 16	19.469,579.. 31
Ganancias y pérdidas.....	195,289.. 22	639,796	..	835,085.. 22
Entregas á justificar.....	12,000	12,000
<i>Convenios y negociaciones.</i>				
Anticipaciones ó préstamos.....	..	35.842,838.. 8	634,657.. 19	36.477,495.. 27
Banco español de San Fernando.....	1.398,505.. 12	20.536,585	12,000	21.947,090.. 12
Negociación, adquisición y cange de efectos.....	4.693,773.. 4	11.755,960.. 26	..	16.449,733.. 30
Garantías del Tesoro.....	63.613,647.. 4	63.613,647.. 4
<i>Billetes y giros.</i>				
Pagarés del tesoro, cancelados.....	12.500,000	2.000,000	..	14.500,000
Libranzas sobre tesorerías de Rentas y arrendatarios, id.....	1.391,800	1.391,800
Id. á cuenta de particulares, id.....	43.636,262	43.636,262
Id. de la dirección de Rentas, id.....	80,000	80,000
Id. de la de arbitrios de Amortización, id.	424,285	424,285
<i>Traslaciones de caudales.</i>				
Traslaciones entre cajas del Tesoro...	..	4.600,000	538,820.. 31	5.138,820.. 31
Remesas á cajas de Ultramar.....	..	50,000	..	50,000
	146.333,434.. 7	85.107,079.. 27	17.429,027.. 14	248.869,541.. 14
Resumen.				
Existencia en fin de Abril.....	189.792,070.. 8	42.953,892.. 6	1.884,962.. 31	234.630,925.. 11
Ingresos en Mayo próximo pasado.....	137.613,787.. 3	70.858,937.. 2	18.143,423.. 25	226.616,147.. 30
Total cargo.....	327.405,857.. 11	113.812,829.. 8	20.028,386.. 22	461.247,073.. 7
Salidas en dicho mes de Mayo.....	146.333,434.. 7	85.107,079.. 27	17.429,027.. 14	248.869,541.. 14
Existencia para 1º de Junio.....	181.072,423.. 4	28.705,749.. 15	2.599,359 8	212.377,531.. 27

Madrid 1º de Junio de 1844. = José M. Gafas.

D. Antonio Martínez Lage, oficial primero de la contaduría de Corte, y sustituto del Sr. contador. = Certifico que el precedente estado se halla conforme con los libros de intervención de esta contaduría. Madrid 3 de Junio de 1844. = P. S. D. S. C., Antonio Martínez Lage.

De las competencias entre los poderes administrativo y judicial.

ARTICULO SEXTO.

Delineados ya en los artículos anteriores los rasgos que distinguen á la administración así del poder legislativo como del poder judicial, estamos en el caso de indicar hoy cuales son los negocios que caen bajo su dominio, cuales los medios que tiene para resistir las invasiones del poder judicial y cual es en fin la autoridad á quien corresponde dirimir las competencias que entre uno y otro poder pueden suscitarse. Marcando el limite que no podrán traspasar uno y otro poder, tendremos medio recorrido el camino, y se presentará mas clara y distinta á nuestros ojos la materia un tanto confusa y complicada que forma hoy el objeto de nuestro examen.

El poder judicial como el administrativo no merecerían el pomposo nombre de poderes, ni lo serían en toda la significación de esta palabra, si no tuviesen la facultad de conocer y decidir de ciertos y determinados asuntos, ó lo que es lo mismo, si no ejerciesen jurisdicción. De manera que *jurisdicción es la facultad de conocer y decidir de asuntos determinados*. Divídese esta en propia, delegada y prorrogada. *Jurisdicción propia*, en todo el vigor de la frase, solo la ejerce el Rey, pero se dice que la tienen todos los que ejercen autoridad por mandato expreso de la ley. *Jurisdicción delegada* es la que ejerce una autoridad ó un particular por delegación de la persona á quien por la ley está concedida; y *prorrogada* la que ejerce el poder judicial ó el administrativo en su caso, en virtud del consentimiento tácito de los particulares que se presentan á ellos demandando la resolución de sus litigios. Aunque es un principio inconcuso que nadie puede prorrogar la jurisdicción convirtiéndola de administrativa en judicial ó de judicial en administrativa, porque esto equivaldría á trastornar completamente el orden en que está basada la ley fundamental, suele acontecer que alguna vez se proroga ya la que ejerce la administración en favor de los tribunales, ya la que ejercen estos en favor de aquella. Pero sería de todo punto inútil é ineficaz la jurisdicción si no constase con fuerza bastante para ejecutar sus decisiones y reprimir dentro de ciertos límites á los que se opusiesen á su ejercicio. Son pues inseparables de uno y otro poder en el ejercicio de sus jurisdicciones respectivas las facultades de ejecución y de coerción, y el conjunto de todas estas partes y facultades es lo que designamos con el nombre de *atribuciones*.

El funcionario público, agente de la administración, cualquiera que sea el punto que ocupe en la escala administrativa, debe al jefe superior obediencia absoluta, y pronta y cumplida ejecución de las disposiciones que de él emanan; debe á las autoridades de igual categoría, aunque de distinto ramo, aquel respeto y consideración que recíprocamente deben guardarse todos los que tienen la misión honrosa de servir á su país, y debe en fin á sus administrados amplia protección y generoso amparo. Todas estas relaciones y todos estos deberes hacen nacer precisamente una serie de obligaciones y derechos, que consignados de un modo terminante en nuestras leyes, señalan el campo á lo que generalmente se llama *competencia*. La *competencia*, pues viene á ser la medida de la jurisdicción, y como los límites de esta están marcados en las leyes, á estas toca fijar lo que es de la *competencia* de cada una de las autoridades. Puede traspasar los límites de la suya el agente de la administración por exceso de poder, de jurisdicción ó de atribuciones; pero como el último de estos excesos es el que puede dar margen á consecuencias de mayor cuantía, de él nos ocuparemos mas particularmente.

Son no pocas veces causa de notables conflictos en la práctica de la administración las diferencias que de continuo se suscitan entre la autoridad judicial y la administrativa. Dejándose llevar algunas veces una y otra mas allá de lo conveniente y de lo justo, de las inspiraciones del amor propio que siempre se decoran y se cubren con el nombre fascinador de *espíritu de cuerpo*, y siendo otras verdaderamente dudosas el caso que se presenta, se creen con igual derecho á entender en un asunto que solo es de la competencia de una de ellas. De aquí la confusión y la duda, el choque y la rivalidad, de aquí en fin, incalculables perjuicios para la sociedad y para los particulares. Necesario es por lo tanto, para evitar todo ese estímulo de males, señalar de una manera clara el modo de decidir las competencias que de aquí nacen y la autoridad que debe resolverlas. Materia importante y difícil que con el nombre de asuntos *contencioso-administrativos* ha sido objeto del estudio de hombres eminentes, y que á pesar de su ilustración y preclaro talento no han podido dilucidar y fijar de la manera clara, positiva y terminante que reclama la ciencia.

Se llaman asuntos *contencioso-administrativos* aquellos casos de jurisdicción dudosa en que el poder judicial entra en competencia con el administrativo. Convendrá pues saber cuales son estos casos dudosos para separarlos de los que no lo son. Hemos dicho en uno de nuestros anteriores artículos que el poder judicial solo podía conocer de derechos preexistentes, y en el mismo caso se encuentra la administración. Todo juicio administrativo tiene que recaer sobre un hecho y un derecho. El hecho será siempre el acto de la autoridad contra el cual se reclame, el derecho aquel cuya conservación se demande. De manera que para que haya *contencioso-administrativo*, debe fundarse la parte reclamante en la existencia de un hecho de la administración que ataque los derechos preexistentes. Dedúcese de aquí naturalmente que está fuera del círculo de lo *contencioso-administrativo* todo lo que dice relación con puntos constitucionales ó leyes orgánicas, así como tambien todas las resoluciones que puede tomar la autoridad administrativa, ya en materia de orden público, ya respecto á los intereses colectivos de la industria, la agricultura y el comercio. Preciso es por tanto, para decidir con acierto y no confundir unas cuestiones con otras, atender á la naturaleza de la ley que se ha de aplicar, á la de la resolución administrativa que se haya dado, y finalmente á los derechos que alegan los reclamantes.

Pero todo esto no basta aun muchas veces para conocer la verdadera índole de un asunto, y así es sobremanera necesario enumerar las reglas que se deben seguir al fijar los límites que separan lo contencioso-administrativo de lo puramente judicial. La que podremos observar como primera, es meditar concienzudamente el espíritu de las leyes que marcan las atribuciones de ambos poderes, para que viendo á quien encargan su ejecución, pueda deducirse si las cuestiones contenciosas que se presenten son de la competencia de la administración ó de la de los tribunales. Mas sucede con frecuencia, y de este defecto adolece mas que otra alguna nuestra legislación, que las leyes comprenden en términos generales y vagos multitud de ne-

